



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá,

02 JUL 2020

Referencia: Radicación: 258993103001- 201900370 -00

Procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **SAUL DARIO CLAVIJO FLOREZ** y **SONIA ROCIO SOTO MASSOTT**.

ANTECEDENTES

1. Por auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la parte convocante obtuvo mandamiento de pago a su favor y a cargo de la(s) persona(s) demandadas, por las sumas de dinero allí dispuestas (folios 116).

Se concretó el embargo del(os) inmueble(s) con folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 50N-20514776, de cuya venta en pública subasta debe procurarse la solución del crédito y las costas.

2. Los ejecutados se dieron por enterados de la orden de apremio, mediante notificación personal el demandado SAUL DARIO CLAVIJO FLOREZ y por aviso judicial la demandada SONIA ROCIO SOTO MASSOTT (folios 165 al 171), sin proponer medio exceptivo de ninguna naturaleza, dentro del tiempo dispuesto para ello.

3. Por tanto, compete al juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2º del artículo 440 *idem*, en armonía con el numeral 3º del precepto 468, pues no se observa defecto formal o material que impida la decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Despacho es competente para solventar el litigio, la existencia y representación de las partes está acreditada, y no se advierte vicio de nulidad pasible de ser declarado de oficio.

CONSIDERACIONES

1. El juicio compulsivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o su causante que constituya plena prueba contra él. Tal es la razón para que, con el libelo, se acompañe dicho instrumento, de manera que cualquier circunstancia tendiente a desconocer la existencia o exigibilidad de la obligación, debe ser alegada y probada por el ejecutado, más aun cuando la prestación está contenida en un título valor cuya autenticidad se presume en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso.

2. Con la demanda se allegó: a) instrumento(s) venero de la acción, b) primera copia de la(s) Escritura Pública(s) número(s) 708 del 28 de julio de 2007 otorgada en la Notaría 2 del Circulo de Chia, por la cual se constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora, y c) certificado(s) del Registrador de Instrumentos Públicos, donde aparece acreditada la inscripción del gravamen hipotecario, y la titularidad sobre el bien en cabeza del(os) ejecutado(s).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Documentos que contienen los presupuestos del artículo 422 *ibídem*, y la vigencia del gravamen hipotecario. De otro lado, el(os) bien(es) dado(s) en garantía está(n) debidamente cautelado(s).

3. A falta de excepciones se continuará la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, pero se dispone que los réditos de mora no superen la tasa máxima autorizada por la ley, pues si ello ocurriere serán reducidos a dicho tope.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund),

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del(os) inmueble(s) objeto de hipoteca que se encuentra(n) embargado(s) dentro del proceso, para que con el producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: Disponer que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate del(os) bien(es) embargado(s).

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el precepto 446 *ibídem*.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 7 SMCMV.

NOTIFIQUESE,


GIOVANNI YAIR SUÁREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
- S E C R E T A R Í A -
La anterior providencia se notificó por Estado fijado hoy.
03 JUL. 2020
JOSE ROBERTO CAMPOS
Secretario